



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(AL) EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	RAFAEL GARZÓN ÁLVAREZ
Demandados	DIEGO ALEJANDRO GARZÓN NOVOA – RAFAEL ESTEBAL GARZÓN NOVOA
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 -00005
Providencia	Auto Interlocutorio # 14
Decisión	Inadmite

En gracia del estudio previo a la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** formulada por conducto de abogado por el señor RAFAEL GARZÓN ÁLVAREZ y en contra de sus hijos, DIEGO ALEJANDRO y RAFAEL ESTEBAN GARZÓN NOVOA, el Despacho advierte ciertas falencias para el trámite de admisión, así:

1. El poder no se encuentra en debida forma, dado que se trata del mismo mandato presentado en oportunidad anterior, al cual le sobrepone la referencia del proceso de exoneración, siendo evidente la enmendadura, y de contera dejando en duda la realidad del mandato, en tanto el documento genitor anunciaba la regulación y no así la exoneración. A su turno resulta disonante la indicación del domicilio en comparación con la manifestación vertida en la diligencia extraprocesal

Por lo tanto, debe allegarse el poder sin tachaduras ni enmendaduras que coloquen en duda la voluntad del accionante, cuyo contenido además debe ser armónico con la realidad del caso. Arts. 73, 74 y 84 # 1 del CGP.

Para facilidad de las diligencias, téngase en cuenta por el interesado las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 sobre poderes especiales.

2. Igualmente, en la parte introductoria de la demanda se indica que el domicilio del actor es en Girardot, lo cual contrasta con la propia manifestación del interesado en la audiencia de conciliación realizada en tiempo relativamente anterior.
3. Por otro lado, se omite el domicilio o dirección física de la parte demandante, como lo exhorta el numeral 2º y 10º del Art. 82 del CGP, pues ciertamente se hace alusión a una dirección, la cual corresponde al sitio de notificaciones del togado. No se puede olvidar que la precisión de dicha información es necesaria por el manejo virtual en los procesos, sumado la modalidad actual en la prestación del servicio judicial.
4. Por último, ante el imperativo del Decreto 806 de 2020, Art. 6, se pasa por alto el postulado del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el cual resulta aplicable a todos los procesos y asuntos nuevos, sin distinción alguna.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda verbal sumaria de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS incoada a través de apoderado por el señor RAFAEL GARZÓN ÁLVAREZ, en contra de DIEGO ALEJANDRO y RAFAEL ESTEBAN GARZÓN NOVOA.

SEGUNDO: ORDENAR QUE SE SUBSANE la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d99a7ce6b2d20d075cab900f39629cce70998957992ded93764c4d262595caf4

Documento generado en 20/01/2021 06:58:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>